

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	POPULAR
RADICADO	1500023310001999-2441-00
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE RAMIREZ CUERVO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE Tunja – INPEC- USPEC- ADR- USOCHICAMOCHA – COPORBOYACÁ Y OTROS
ASUNTO	Apertura de incidente desacato

Ingresa al Despacho¹ el expediente para obedecer la orden del Consejo de Estado, en decisión de fecha 14 de mayo de 2020, en la que ordena a este Tribunal iniciar incidente de desacato contra el Director de la USPEC, el Alcalde Municipal de Tunja, ADR, el Director de Corpoboyacá y el Director de Usochicamocha.

En providencia del 1º de junio de 2000 proferida por esta Corporación, se dispuso:

*“**PRIMERO:** Apruébase el pacto de cumplimiento acordado por las partes el del 29 de marzo de 2000 dentro de este proceso, cuyos alcances obligacionales son los siguientes:*

- 1. El INPEC conforme a los contratos 1451-98 y 1419-98, se compromete a cesar a partir del día 1 de agosto de 2000, cualquier contaminación en la represa la Playa. Los contratos aludidos hacen parte de este pacto de cumplimiento.*
- 2. El Municipio de Tunja se compromete dentro del plan de obras del acueducto y alcantarillado a realizar la siguiente gestión: construcción de los colectores que contaminan el río Jordán o Chulo y la Vega, más los interceptores correspondientes en un plazo de tres años, contados a partir de la fecha (29 de marzo de 2000), y en un plazo de 4 años contados también a partir de la fecha, a la construcción de las plantas de tratamiento de las aguas negras.*

¹ Ver folio 2723

Hacen parte de este pacto los contratos respectivos. En cuanto a la planta de tratamiento se compromete a conseguir los recursos, realizar los estudios técnicos y la contratación respectiva en el plazo indicado.

3. El INAT se compromete a partir de la fecha, a asumir la responsabilidad administrativa, junto con Usochicamocha, en el cuidado y mantenimiento del embalse.
4. CORPOBOYACA dentro de este pacto, se compromete a realizar la vigilancia, seguimiento y control, y a producir informes trimestrales de la situación del embalse, e imponer un plan de manejo ambiental al propietario.

Además de los extremos transcritos en el pacto de cumplimiento, por iniciativa del Despacho conductor del proceso, se dispuso como medida cautelar que a partir de los 30 días siguientes al 29 de marzo de 2000, debería emprender el proceso de cosechamiento de buchón de agua para lo que asignó las siguientes responsabilidades.

- a. El Instituto de Adecuación de Tierras INAT, suministrará la máquina cosechadora más su mantenimiento, previa disponibilidad presupuestal en forma permanente y durante 4 años, fecha en la que el municipio de Tunja habrá dejado de contaminar.
- b. USOCHICAMOCHA como concesionario del INAT, asume la parte operativa de la labor de cosechamiento a un costo de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) anuales, de los que aporta de su patrimonio CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) para las tres vigencias subsiguientes; el Municipio de Tunja aporta QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) para facilitar el funcionamiento de la máquina para la presente vigencia; VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) para la vigencia del 2001; VEINTICINCO MILLONES (\$25.000.000) para la vigencia del 2002 y TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) para la vigencia del 2003, el Municipio de Cómbita suministra QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) para la vigencia del 2000; y UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) para cada una de las vigencias subsiguientes; el Municipio de Tuta a su vez contribuirá con UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) para la vigencia del año 2000, DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) para la vigencia del año 2001, TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) para la vigencia del año 2002 y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) para la vigencia del año 2003. CORPOBOYACA en principio asumirá el faltante sometido a la aprobación del Consejo

Directivo, y en su defecto se realizará la distribución del faltante entre todos los entes comprometidos en el asunto en el marco de la ley ambiental.

c. Dentro del marco del pacto de cumplimiento, se constituyó una comisión de interventoría integrada por el Procurador Agrario y el Procurador Judicial ante el Contencioso Administrativo, orientado hacia los siguientes cometidos:

- 1. Velar por la eficacia de la medida cautelar en toda su extensión.*
- 2. Cada seis meses presentar al proceso un informe del desarrollo de las actividades administrativas que tengan que ver con la contratación y ejecución de las obras indispensables para dar término a la contaminación del embalse.*
- 3. Realizar visitas como mínimo cada tres meses para evaluar la situación del embalse pudiendo asesorarse de peritos oficiales.*
- 4. En conclusión se impuso a los municipios colindantes la prohibición de realizar actividades contaminantes en el Río Jordán.*

Finalmente, señaló que además de las implicaciones de tipo penal por el desobedecimiento de quien incumpla la sentencia incurre en multa de hasta 50 SMMLV conmutables en arresto hasta por seis meses y, que dada la complejidad de la acción las entidades demandadas prestarían caución equivalente a cien millones de pesos (\$100.000.000), mediante póliza de seguros que se haría efectiva en el evento de que alguno de los entes no suministre su contribución para el cumplimiento de las medidas cautelares.

En ese orden se considera lo pertinente, resaltar lo siguiente:

DE LOS ANTECEDENTES DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

1. Audiencia de verificación del 16 de septiembre de 2020

El Despacho destaca que mediante audiencia llevada a cabo el 16 de septiembre de 2020, se realizó verificación de las órdenes judiciales proferidas en el proceso de la referencia, las cuales buscan obtener el equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como los demás intereses de

la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente en la Represa la Playa. Lo anterior se surtió en obediencia a lo dispuesto por el Consejo de Estado, previo requerimiento a las partes involucradas.

Así las cosas, en la mencionada audiencia, conforme con el material probatorio y las exposiciones de los intervinientes, se establecieron unos requerimientos a todos los involucrados en virtud de sus competencias y facultades para lograr la protección de los derechos colectivos vulnerados y por tanto, darle cumplimiento al fallo, en los siguientes términos:

1. Se ordena a **CORPOBOYACÁ, ADR Y USOCHICAMOCHA**, para dentro de sus competencias que alleguen al Despacho, dentro del mes siguiente, contado a partir a la presente audiencia, un estudio, en el que se defina de **manera técnica** los procedimientos que se deben realizar para de manera definitiva resolver la contaminación sedimentación y la colmatación de buchón de la Represa la Playa, Informe que deberá contener además, la responsabilidad que debe asumir cada una de las entidades que se encuentran involucradas, así como una estimación del presupuesto necesario para llevar a cabo cada una de las actividades que se desarrollaran para resolver de manera definitiva la problemática generada por la contaminación en la represa la Playa. **Para lo anterior, deberá allegar informe correspondiente en el mismo término con destino a este proceso.**
2. **El INPEC, la USPEC y la ADR** en coordinación con el **MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**, en coordinación con las determinaciones que disponga **Corpoboyacá**, dentro del mismo término anterior (1 mes), deberán definir la titularidad de los predios que ocupan, esto es, los centros penitenciarios de Combita y el Barne, y además deberán proceder al amojonamiento, encerramiento y garantizar el uso en el destino original de los mismos, debiendo allegar al proceso informes correspondientes del cumplimiento de esta orden.
3. La **USPEC**, conforme a lo dispuesto los artículos 1º y 4º del Decreto 4150 de 3 de noviembre de 2011² y el Decreto 1069 de 2015 y **como sucesora de las obligaciones que en principio se encontraban en cabeza del INPEC** y tal como fuera señalado en el auto de

² "Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, se determina su objeto y estructura".

vinculación proferido por este Despacho, **en cuanto no se trata de en este momento de la vinculación de una entidad nueva y ajena a las órdenes establecidas en el pacto de cumplimiento**, como quiera que la misma normatividad atrás citada refirió la **TRANSFERENCIA PARA LA ASUNCIÓN DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS A LA USPEC** y por contera, la **USPEC** asumió la obligación de realizar las gestiones que se requieran para que se ejecuten los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos –incluyendo infraestructura–, para que se cumpla la actividad penitenciaria a plenitud, de acuerdo a sus ejes misionales, suponiendo entonces **la asunción de sus competencias de acuerdo a compromisos legales y constitucionales que por disposición normativa le fue encomendada**, **deberá** iniciar de forma inmediata las obras necesarias para la construcción de la PTAR y poner fin a la contaminación que por más de 20 años viene causando a la Represa la Playa sin discriminación alguna. De lo anterior, deberá allegar en cumplimiento de esta orden, los avances y ejecución de la misma, de manera **bimensual**, aportando para tal todos los documentos que acrediten el desarrollo de las obras necesarias para darle finalmente cumplimiento a la orden del fallo de 1º de junio de 2000.

4. Los **Municipios de Tuta, Oicatá, Combita y Tunja**, en coordinación con **Corpoboyacá**, deben ejercer las competencias señaladas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 (en lo ambiental), y 1801 de 2016 (respecto a convivencia), para evitar que los propietarios y tenedores de predios ribereños a las corrientes hídricas del río Jordán o Chulo, Chicamocha y demás, que viertan sus aguas hacia el embalse, arrojen desechos a estas y se legalicen los usos de las aguas de dominio público, esto lo cual deberán iniciar inmediatamente y para lo cual deberán allegar informes **mensuales** a este proceso.
5. El **Municipio de Tuta**, deberá ejercer acciones policivas y de educación ambiental, con apoyo del Comité Interinstitucional de Educación Ambiental - CIDEA, para que los propietarios o tenedores de predios aledaños al Embalse, se abstengan de hacer o dejar ingresar ganado, se respeten las zonas de ronda, se obligue al cerco de las propiedades, cesen los usos no concesionados de agua y cese el uso de predios que son de la nación destinados a prestar el servicio de embalsamiento en la Playa, esto lo cual **deberán iniciar inmediatamente** y para lo cual deberán allegar informes **bimensuales** a este proceso.

6. Se ordena a la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL**, para que con apoyo de **USOCHICAMOCHA**, inicie de forma **inmediata** la limpieza, descontaminación y erradicación del buchón de agua y mantenimiento del lecho, cauce y riberas de embalse la Playa y en consideración a las apreciaciones realizadas por el Consejo de Estado en la providencia del 14 de mayo de 2020. De lo anterior, deberá allegar al proceso los informes correspondientes **trimestralmente**, en aras de verificar su cumplimiento.
7. La **ADR** debe iniciar inmediatamente los trámites pertinentes de apropiación de recursos y prioricen los Estudios Ambientales a que haya lugar, para lograr la descontaminación del embalse. De lo anterior, se deberá allegar informes **bimensuales** al expediente.
8. Requerir al **Municipio de Tunja**, para que imparta trámite y celeridad con el compromiso del porcentaje de remoción de carga contaminante por parte del Municipio de Tunja, de conformidad con lo establecido por la autoridad ambiental. De lo anterior, se deberá allegar informes bimensuales al expediente.
9. Requerir a **Corpoboyacá** para que de conformidad al estudio técnico que se aporte, ordenado en esta audiencia, disponga lo necesario para la cofinanciación y el aporte de recursos de las obras necesarias para la cesación de la contaminación en la Represa la Playa. De lo anterior, se deberá allegar informes bimensuales al expediente.

Asimismo, entre otras determinaciones tomadas en la audiencia, en cuanto a las obligaciones monetarias corresponde a las entidades obligadas reunirse y determinen cual es la capacidad presupuestal con la que se cuenta para llevar a cabo ese trabajo de limpieza, por lo que deberán traer un documento en el que se señale que determinaciones se tomaran presupuestalmente, el cual podrá ser analizado por el Despacho. Manteniéndose entonces la orden de ejecución de manera mancomunada por USOCHICAMOCHA y ADR y se dispuso la realización de una diligencia de inspección al lugar, para el día 20 de octubre a las 8:00 am.

Debe señalar el Despacho que si bien se aportó información documental y se escuchó a los intervinientes la conclusión ha sido que no se ha cumplido lo esencial en el fallo proferido por esta Corporación, razón por la cual, atendiendo la orden del Honorable Consejo de Estado advierte el despacho que las entidades accionadas, no han dado cumplimiento de las decisiones ejecutoriadas y que buscan la protección de los

derechos colectivos considerados como violentados, pues, el Municipio de Tunja, aun cuando ha construido la PTAR a la fecha se encuentra pendiente el módulo 1, por lo que no se ha cumplido la totalidad de las acciones tendientes a cumplir la orden judicial.

Por su parte, en cuanto a USOCHICAMOCHA y ADR, siendo estas las entidades encargadas del mantenimiento de la Represa la Playa, tampoco han realizado las gestiones tendientes a la limpieza y descontaminación totales de la Represa la Playa, por lo cual, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado, han incumplido los deberes que les fueron asignados en el fallo judicial, razón por la cual es pertinente abrir el incidente de desacato.

En cuanto a la USPEC, el Consejo de Estado refirió, que conforme a las obligaciones estipuladas en el artículo 2.2.1.12.2.9. del Decreto 204 de 2016 y de las dispuestas en Decreto número 4151 de 2011, es esta entidad la encargada directamente del cumplimiento de las ordenes dadas en el fallo judicial, por lo que ante su incumplimiento ordenó igualmente abrir el incidente en cuestión.

DEL INCIDENTE DE DESACATO EN LA ACCIÓN POPULAR

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“ARTICULO 41. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

A su turno el Consejo de Estado³ se ha pronunciado sobre el incidente de desacato en las acciones populares, en los siguientes términos:

“El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae

³ Providencia del 30 de abril de 2008. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO- Radicación número: 50001-23-31-000-2004-90696-02(AP).

como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso.

Según lo señalado por la Corte Constitucional⁴, el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-763 de 1998. Aunque en esta providencia la Corte se refiere al desacato en la acción de tutela, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sus consideraciones son plenamente aplicables en materia de acciones populares, pues la naturaleza de dicha institución es la misma.

Así mismo esa Corporación, al referirse sobre la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela reconocida en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991 (criterio que la Sala también considera aplicable a las acciones populares), precisó, entre otras cosas, que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, que la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el demandado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia, y que en caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el reuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. (Sentencia T-421 de 2003)".
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, respecto de la forma de tramitar el incidente de desacato en las acciones populares, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, dispone: "En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones".

En consecuencia y tratándose de un procedimiento incidental, es necesario darle el trámite establecido en el artículo 129 del CGP, esto es, correr traslado de la solicitud a los incidentados por el **término de 3 días, vencidos los cuales y en caso de no haber pruebas por practicar**, se resolverá la petición de forma escrita, en razón a la inmediatez con que es necesario que se adopte la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR trámite incidental por desacato dentro de la acción de la referencia, en contra del señor **RICARDO VARELA DE LA ROSA⁵, Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC**, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por esta Corporación el 1º de junio de 2000. Como consecuencia de lo anterior corrérsele traslado por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre los hechos que motivan el presente trámite y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

⁵ Nominado por Decreto No. 1517 del 21 de agosto de 2019

SEGUNDO: ABRIR trámite incidental por desacato dentro de la acción de la referencia, en contra del señor **HERMAN STIFF AMAYA TÉLLEZ⁶**, en calidad de **actual representante legal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ**, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por esta Corporación el 1º de junio de 2000. Como consecuencia de lo anterior corrérsele traslado por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre los hechos que motivan el presente trámite y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: ABRIR trámite incidental por desacato dentro de la acción de la referencia, en contra del señor del señor **LUIS ALEJANDRO FÚNEME GONZÁLEZ**, en su calidad de **Alcalde del Municipio de Tunja**, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por esta Corporación el 1º de junio de 2000. Como consecuencia de lo anterior corrérsele traslado por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre los hechos que motivan el presente trámite y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: ABRIR trámite incidental por desacato dentro de la acción de la referencia, en contra del señor de la señora **SANDRA MILENA RÍOS RAVELO⁷**, en su calidad de gerente de **USOCHICAMOCHA**, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por esta Corporación el 1º de junio de 2000. Como consecuencia de lo anterior corrérsele traslado por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre los hechos que motivan el presente trámite y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: ABRIR trámite incidental por desacato dentro de la acción de la referencia, en contra del señor de la señora **ANA CRISTINA MORENO PALACIOS⁸**, en su calidad de Presidente de la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR**, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por esta Corporación el 1º de junio de 2000. Como consecuencia de lo anterior corrérsele traslado por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre los hechos que motivan el presente trámite y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: EXHORTAR el Director de la USPEC, el Alcalde Municipal de Tunja, ADR, el Director de Corpoboyacá y el Director de Usochicamocha, para que realicen de manera coordinada el seguimiento de las órdenes judiciales, conforme sus competencia y la afectación de los derechos

⁶ Nombrado por Acuerdo No. 16 del 26 de noviembre de 2019

⁷ Conforme al nombramiento efectuado por Acta 270 del 31 de julio de 2019 y Acta 272 del 6 de agosto de 2019.

⁸ Decreto 996 de 10 de julio de 2020

colectivos protegidos en el fallo de la acción popular de la referencia y atendiéndose la orden del Consejo de Estado en auto del 14 de mayo de 2020.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito, como mensaje de datos, fax u otro medio idóneo, a cada uno de los accionados incidentados a los correos oficiales y personales. De esta actuación deberá dejarse constancia en el expediente.

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al correo electrónico: correspondenciatadmboy@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el proceso se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del **Decreto Legislativo 806 de 2020**.

NOVENO: Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

DECIMO: En adelante, los actores populares, entidades accionadas, así como el señor Agente del Ministerio Público y el Defensor designado, deberán enviar a través de los canales elegidos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Tribunal, lo cual deberá estar debidamente acreditado.

DECIMO PRIMERO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho de para proveer lo que en derecho corresponda.

Esta decisión se toma de ponente y se firma de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado